

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARIA PENAL N° 2

SENTENCIA N° 246/2017

///MA, 26 de septiembre de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “**O., C.J. s/ Homicidio agravado en razón del vínculo s/Casación**” (Expte. N° 29058/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia N° 36, de fecha 29 de diciembre de 2016, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial resolvió condenar a C.J.O. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del hecho materia de acusación y debate, calificado como homicidio agravado por el vínculo y por femicidio (arts. 80 incs. 1 y 11, 12, 29 y 45 C.P. y arts. 375, 498 y ccdtes C.P.P. -Ley P 2107-).

Contra lo decidido, el señor defensor particular doctor Sebastián Arrondo, en representación de C.J.O., interpuso el recurso de casación que el *a quo* declaró admisible.

2. Argumentos del recurso de casación:

La defensa menciona los requisitos formales de admisibilidad y los antecedentes del caso. En lo sustancial, sostiene que “en todas las instancias insistió en la importancia de los dichos de la menor V.O.. Ella fue la única que vio a su madre ahorcada. Colgada. Y ella fue la que le abrió la puerta a su padre ya que la casa estaba cerrada por fuera. La sentencia prescinde de esta declaración. Esto se ve claramente al ver el análisis que hace el sentenciante cuando [dijo que] ‘... O. luego de estrangular a R., arma la escena del ahorcamiento, por lo que si la niña vió esta situación, no tiene que sorprender a nadie, en tanto fue lo que realmente vio’. Esto es incompatible con lo que dicen las pruebas periciales. Tanto la criminalística de Silva como las dos pericias médicas denuncian la imposibilidad de que O. haya colgado a R. después de matarla. Por qué? Por ausencia de doble surco y también por la cuestión física del propio peso de la víctima [...] Está claro que el *a quo* tiene que tomar una posición al respecto. O V. miente, o los peritos están equivocados. La Cámara toma las dos hipótesis como verdaderas. No es posible sin entrar en una contradicción absurda” (fs. 681).

Luego refiere que el Subcomisario Silva, en su informe, afirmó haber participado en una suerte de reconstrucción de los hechos, la que no fue tal, pues esta fue llevada a cabo con un títere de dos kilos de peso. El defensor agrega que no fue posible reconstruir lo que hizo la víctima, lo que habría hecho el cuerpo al momento del ahorcamiento, si giró, si se desplomó, si se arrojó de cabeza o de espalda; si se cayó con violencia o se posó suavemente. Por otra parte, considera que perito lleva a cabo el análisis de probabilidad partiendo de la base de que el cuerpo se encontraba en posición vertical, lo que es un error ya que el cuerpo estaba en posición horizontal.

Aduce que el sentenciante tomó como cierto lo que dice V. y luego que O. armó la escena colgando a R. del barral, situación esta que se probó es imposible.

Entiende arbitraria la decisión de no tener en cuenta el factor tiempo, en cuanto O. nunca pudo llevar a cabo lo reprochado en los escasos minutos que tuvo; añade que es imposible que fueran quince minutos -como dicen P. y los hermanos O.- los que pasaron desde que se fueron de la casa de R., por lo que el dato es falso.

Afirma que no se valoró la pericial médica del doctor Piñeiro Bauer, quien sostuvo en su primer informe que la muerte fue por ahorcamiento, y añade que el peritaje del barral fue positivo para la defensa, dado que resistió el peso de R., y que este tampoco fue ponderado.

Considera que la prueba de luminol, la constatación de que la casa estaba en orden, la pericial de ADN en las manos del imputado y los restos hallados en la soga demuestran que no hubo pelea, lo que también se omitió aquilatar.

En cuanto a la violencia de género, refiere que no fue probada pues tanto la familia como los amigos cercanos contaron vivencias que en nada se relacionan con el hecho juzgado y nadie presencié ninguna escena de violencia. La denuncia por Ley 3040, agrega, fue por adulterio.

Sobre los testimonios de antecedentes de “violencia”, puntualmente los de L., A. y A. S., C. C. y Y. T., sostiene que fueron totalmente desvirtuados por los testigos de la defensa, quienes abonaron el concepto de O. calificándolo como un padre dedicado, presente, trabajador e incapaz de llevar adelante actos de violencia física para contra su familia.

Por otra parte, manifiesta que la Cámara en lo Criminal no aplicó los principios de estado de inocencia no desvirtuado e *in dubio pro reo*, ni el criterio restrictivo al aplicar pena privativa de la libertad. Añade que tampoco tuvo en cuenta la falta de antecedentes de O..

Estima que los elementos colectados en autos son insuficientes para determinar motivos afirmativos que prevalezcan sobre los negativos, dado que se torna improbable, o creíble pero de ninguna manera probable, que O. haya sido el autor de los delitos que se le endilgan, pues la lógica de la sentencia cede ante el principio de inocencia (art. 18 de la Carta Magna).

En otro orden de ideas, plantea la inconstitucionalidad de la pena aplicada diciendo que la prisión perpetua atenta y avasalla el debido proceso y también los pactos de jerarquía constitucional, por lo que no hay posibilidad de aplicarla.

Finalmente, solicita que se case la sentencia y se absuelva a O. por falta de pruebas en su contra.

3. Hechos imputados y de condena:

El Agente Fiscal requirió juicio imputando el hecho ocurrido el 18 de marzo de 2016, aproximadamente a la 1:50, en el domicilio ubicado en calle a la altura del numeral de la ciudad de San Carlos de Bariloche. “En dichas circunstancias C.O. atacó a su ex pareja y actual cónyuge R.S. aplicándole golpes en el rostro que le provocaron un hematoma contuso en el ojo izquierdo, traumatismo en el puente nasal y traumatismo torácico. Seguidamente utilizó una soga que colocó en el cuello de S. y la estranguló hasta asfixiarla, provocándole así la muerte. El ataque de O. hacia R.S. fue realizado en un contexto de violencia de género de agresión de un hombre hacia una mujer. Anteriormente se habían repetido diferentes tipos de agresiones físicas y psicológicas contra ella durante la relación de pareja y también una vez finalizada. Una de estas ocasiones derivó en la interposición de una denuncia por ley 3040 en el año 2012 que tramitó en Expte. N° 162363/12 caratulado S., R.E. c/O., C.J. s/Ley 3040' del Juzgado de Familia N° 7 de esta Ciudad en el cual hay informes que verifican este contexto” (cf. fs. 631).

Análisis y solución del caso:

4.1. La defensa afirma que la Cámara en lo Criminal consideró verdaderas dos hipótesis contradictorias sobre si R.S. estuvo o no colgada del cuello, con el otro extremo de la soga amarrado al barral de la reja. Sostiene tal contradicción en que el sentenciante consideró creíble el relato de la niña V.O. y fundado el dictamen del perito Silva.

El error del recurrente es evidente, pues desatiende la argumentación completa del *a quo*. Para los fines de una mejor comprensión de lo anterior, paso a transcribir las porciones pertinentes de la sentencia impugnada. Dijo el *a quo*: “En el informe obrante a fs. 333/337 el Gabinete de Criminalística en base al material fílmico de la reconstrucción del hecho, debía concluir si el análisis de los hallazgos objetivos, surco en el cuello, lesiones en el rostro, manchas de sangre en el inmueble, informe de autopsia, eran compatibles con la versión de O..

“Este informe concluyó que teniendo en cuenta todo lo descrito y detallado en los párrafos anteriores con un 'alto grado de probabilidad' la víctima fue agredida físicamente mediante un golpe en el rostro el cual la dejó inconsciente e indefensa, cayendo al piso en posición de cúbito ventral (boca abajo) donde comenzó el sangrado [...]

“Que R. ya tirada en el piso e indefensa e inconsciente, continuó con el sangrado producto del golpe comenzando así a formarse el lago de sangre hallado en el piso, es en este momento donde el agresor mediante el uso de la cuerda estranguló a su víctima, posicionándose necesariamente detrás de ella para la acción ofensiva, dando lugar a la formación del surco horizontal respecto al eje del cuerpo, sin profundidad, con ausencia de apergaminamiento de la piel, ubicado por debajo de la tráquea.

“[...] Refiere que en esta instancia el autor del hecho intentó dejar a su víctima colgada o amarrada del cuello para 'simular un suicidio', previamente amarrando uno de los extremos de la soga mediante un nudo poco común o habitual sujeto al primer barral de la reja interna de la ventana y no pudo lograr su cometido ya que el peso de una persona desvanecida a la cual tenía que levantar con una mano y luego con la otra amarrar o atar el otro extremo de la cuerda en el cuello, desistiendo de esta acción y dejándola en el piso en la posición que el encartado dijera 'haberla hallado'.

“Sostuvo Silva que si la hubiese atado al extremo de la soga, necesariamente debiera haberse observado físicamente en el cuello un doble surco producto de la acción de la cuerda” (fs. 647/649; a fs. 664/665 se vuelve a citar este informe pericial).

Agrega luego el sentenciante: “Resulta ahora necesario citar el testimonio de la hija del imputado, que la defensa consideró fundamental, entendiendo que confirmaba la versión de O..

“[...] La observación de esta declaración, prestada en cámara gesell, permite señalar que las conclusiones de los sicólogos son correctas, en tanto el relato de la niña impresiona fluído, espontáneo, no estructurado.

“De todas maneras consideramos que su relato en realidad no tiene el sentido que pretende la defensa.

“La niña, que 'estaba profundamente dormida' no escuchó nada hasta que fue despertada por el imputado. Dijo que 'vino mi papá y me toca en la ventana', quien desde afuera le dice 'V. ¿me abris la puerta?', le contestó 'no está mamá ahí', y su padre le contestó '¡no porque está tirada en el piso!'. Fue a abrirle la puerta a su papá y observó a su mamá tirada en el piso. Vió la soga atada y a su madre en el piso.

“Agregó que la soga estaba atada en la ventana y ubicó en el lugar a su mamá. Dijo que la soga la había comprado su mamá poco tiempo atrás, para atar a los perros 'y ella la usó para ahorcarse'. La niña utilizando un muñeco describió la posición en la que vió a su mamá. Dijo que la cabeza estaba colgando, porque la soga era muy cortita. Dijo 'se la ató y quedó así' en referencia a la soga. Señaló que después de regresar a la pieza vio a su papá que tenía a su mamá. [...]

“[...] En la medida que la menor al estar dormida no vió ni supo como se llegó a esta situación, esto es, su madre golpeada y tirada en el piso, su declaración no tiene la incidencia que pretende la defensa.

“Agreguemos que si estamos a la hipótesis acusatoria, O. luego de estrangular a R., arma la escena del ahorcamiento, por lo que si la niña vió esta situación, no tiene que sorprender a nadie, en tanto fue lo que realmente vió.

“Lo que no pudo saber la niña es como se llegó a esta escena” (fs. 650/651).

La extensión de las transcripciones demuestra que el sentenciante ponderó el dictamen pericial y, tras concordarlo con el resto del plexo probatorio, sostuvo que O. estranguló a su víctima con la cuerda, y luego intentó dejarla colgada o amarrada del cuello para “simular un suicidio”. Al no poder lograr su cometido, desistió de esta acción y dejó a R. en el piso en la posición en que el encartado dijo “haberla hallado“. Así, “sólo pretendió armar una escena compatible con el suicidio” (fs. 667).

A diferencia de lo afirmado por el impugnante, la conclusión precedente no es contradictoria con la ponderación del relato de V.O., pues claramente diferenció la credibilidad de la niña de la veracidad de sus dichos.

Recuérdese que los dos principales factores de consideración para valorar el testimonio “son la exactitud (o veracidad) de los dichos, esto es, la correspondencia entre ellos y lo realmente sucedido, y la credibilidad (o sinceridad), que es la convicción del testigo en relación con lo que dice (ver Inés Lucero, *El testimonio de los niños en el proceso penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1ª ed., 2011, pág. 29)” (STJRNS2 Se. 33/15 y Se. 158/17).

En efecto, el sentenciante apreció que la declaración de V. era creíble -tal como dictaminaron los psicólogos-, al haber observado un relato fluido, espontáneo y no estructurado. Y, sin solución de continuidad, de forma contundente señaló que la niña vio la *mise en scène* que preparó el encartado luego del estrangulamiento y antes de salir al exterior de la vivienda para golpearle el vidrio de la ventana a V. (para que esta le abriera la puerta de entrada simulando no tener medios para ingresar).

En otras palabras, la niña observó la simulación o preparación que realizó O. del lugar del crimen, lo que no se corresponde con lo sucedido, por lo que “su declaración no tiene la incidencia que pretende la defensa”, “en tanto fue lo que realmente vio” sin que pudiera saber “cómo se llegó a esta escena”.

En lo antes transcripto también es fácil advertir que el sentenciante nunca sostuvo que R. estuvo con su cabeza colgando sino todo lo contrario, de acuerdo con el dictamen de Silva (doble surco) y el informe de resistencia del barral (fs. 669). Lo que sí fundamentó la Cámara en lo Criminal fue que esa simulación era una escena montada por O. para que la percibiera durante brevísimos segundos su hija al pasar -recién despertada- desde su pieza hasta la puerta de entrada (para abrirle al imputado) y de vuelta corriendo.

Lo anterior demuestra que el Tribunal de juicio no incurrió en la contradicción lógica del razonamiento que afirma la defensa.

4.2. Esta última también entiende arbitraria la afirmación de que O. tuvo tiempo suficiente para realizar lo anterior, pues tuvo escasos minutos para tal fin. Resalta la imposibilidad de que fueran quince los minutos transcurridos desde que P. y los M. se fueron de la casa de R. hasta que O. fue a buscar al primero diciéndole “que R. se había ahorcado”.

En rigor, el agravio es una simple reedición de la afirmación basada en la interpretación subjetiva del letrado quien, además, omite refutar la valoración del *a quo*: “la forma de estimar el tiempo del defensor, considerando solo el trayecto realizado en camioneta, que es cierto no fue muy largo, omite considerar que P. comentó lo ocurrido, habrán comentado sobre el tema [...] venían de tomar unas cervezas, luego efectuaron la maniobra de estacionamiento marcha atrás, uno de ellos bajó a cargar el celular. El tiempo que estimaron los tres testigos resulta razonable.

“Más aún, cuando para establecer otros tiempos, resultaron muy exactos.

“[...] No se advierte en tal sentido que los tiempos obstan a la maniobra homicida de O.” (fs. 667/668).

4.3. Las impugnaciones al dictamen del Subcomisario Silva también carecen de chances de prosperar, puesto que la hipótesis de “reconstrucción del hecho” que realizó el perito a fs. 337/337, ratificada en el debate (fs. 647/648), se basó no solamente en el “maniquí” utilizado en el medio de prueba “reconstrucción del hecho” que se realizó con el imputado y demás funcionarios (fs. 154 y 668/669), sino “en la escena del crimen, cuyas fotografías se agregan, los datos de la necropsia y demás elementos de convicción [...] lesiones registradas en el cadáver, los golpes, hematomas y surco horizontal, sin profundidad, falta de apergamamiento y discontinuo [...] autopsia [...] material fílmico de la reconstrucción del hecho” (fs. 647).

Con la ponderación del conjunto indiciario señalado, el perito pudo reconstruir la secuencia de los hechos que terminaron con la vida de R.S.. Con ese dictamen también se descarta que la víctima, al momento de la estrangulación, pudiera haberse girado, desplomado, arrojado o realizado otro movimiento corporal diferente de los señalados, que la defensa pretende introducir como posibilidad sin indicio alguno.

Tampoco refiere en qué se basa para afirmar que el perito consideró que el cuerpo de la víctima se encontraba en posición vertical, cuando tal posibilidad fue expresamente desechada por Silva a fs. 113/114 (“la víctima NUNCA podría haber estado en posición parada o vertical” -la mayúscula corresponde al original-).

4.4. El recurrente dice que la pericial médica del doctor Piñeiro Bauer sostuvo en su primer informe que la muerte fue por ahorcamiento. La afirmación desatiende lo dictaminado en la ampliación de pericial requerida, en la cual se dijo que “presentaba características en el surco de ahorcamiento compatibles con estrangulación” (fs. 143 y 160).

4.5. La parte afirma además que se omitió ponderar el peritaje del barral, que fue positivo para ella. Este aspecto fue expresamente analizado por el sentenciante y el recurrente no controvierte los fundamentos desarrollados.

El *a quo* estableció que “resulta útil considerar que el informe de fs. 448/452, que se efectuó para determinar la resistencia del barral de la reja interna de la ventana, el que concluyó que luego de efectuarse las pruebas de resistencia y luego de la tensión, se advirtió que el barral sufrió un cambio de inclinación y no volvió a su estado original. Dato que controvierte la versión de O.” (fs. 669).

Esta situación determina la improcedencia del agravio.

4.6. La argumentación del letrado en el sentido de que la prueba de luminol, la constatación de que la casa estaba en orden, la pericial de ADN en las manos del imputado y los restos hallados en la sogá son indicativos de que no hubo pelea es insuficiente para rebatir la fundamentación plasmada en la sentencia en crisis, en función de la valoración del plexo probatorio por el cual se dedujo que R. recibió una golpiza antes de ser estrangulada.

En este sentido, se consideraron las testimoniales, la autopsia, las periciales, los informes y los demás elementos y circunstancias que señalaron los magistrados a lo largo del análisis de la primera cuestión, con acabado cumplimiento del principio de razón suficiente (vid fs. 645, 646, 647, 648, 649 y siguientes).

En otras palabras, los indicios probatorios mencionados por la defensa no bastan para desvirtuar la univocidad de la conclusión debidamente motivada.

4.7. En cuanto a la violencia de género, tampoco puede ser atendida la alegación de la defensa que entiende que la cuestión no fue probada pues ningún testigo presencié alguna escena de violencia, a lo que agrega que la denuncia por la Ley 3040 fue por adulterio.

En efecto, la afirmación deja vacío de contenido el reclamo, dado que no controvierte la ponderación concordante de la prueba indiciaria de testigos, el expediente por Ley 3040 y sus constancias y la foto que mostraba la marca que le había quedado a R. por un anterior intento de estrangulación (fs. 670/672). Además, tampoco puede revertir esta conclusión -tal como sostuvo el *a quo*- el concepto de buena persona de O. que expresaron los testigos de la defensa (fs. 672).

4.8. Por todo lo expuesto, la arbitrariedad planteada en razón de que no se aplicaron los principios de inocencia e *in dubio pro reo* también debe rechazarse, pues la sentencia exhibe un razonamiento que permite reconstruir históricamente el hecho reprochado y llegar a una conclusión unívoca (conf. CSJN *in re* “Casal”).

El impugnante no demuestra vicios lógicos en la construcción de la fundamentación, ni en los argumentos ni en las premisas, con lo cual se descarta toda posibilidad de que la sentencia incurra en defectuosa motivación.

4.9. La defensa planteó la inconstitucionalidad de la pena aplicada diciendo que la prisión perpetua atenta y avasalla el debido proceso y también los pactos de jerarquía constitucional.

La cuestión fue resuelta por el *a quo* en sentido contrario a la pretensión del recurrente y este no exhibe, en esta instancia, razones suficientes para refutar la fundamentación desarrollada a fs. 676/677, máxime atento a que la Cámara en lo Criminal ha sustentado su postura con cita de doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, que fue ratificada en los precedentes STJRNS2 Se. 302/16, Se. 137/17 y Se. 209/17, entre otros, a cuyos argumentos me remito *in totum* en razón de la ausencia de nuevos motivos que habiliten la revisión de lo allí resuelto.

4.10. En virtud de lo anterior, carece de trascendencia el planteo según el cual no se tuvo en consideración la ausencia de antecedentes de O., en virtud de que se le impuso la única pena posible, esta es, la de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal.

5. Decisión:

En función de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto en las presentes actuaciones, con costas, y regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que fijó en tal concepto el Tribunal de origen (art. 15 L.A.). ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 680/687 de autos por el doctor Sebastián Arrondo, con costas, y, atento a su revisión integral, confirmar la Sentencia N° 36/16 de la Cámara Segunda en lo Criminal de San Carlos de Bariloche.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que en tal concepto se le fijó en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Firmantes:

PICCININI - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN - Secretario STJ